

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

JOSÉ GARCÍA LASSEND
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACION
Recurrido

KLRA201500539

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Q-1662-14

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de junio de 2015.

Comparece por derecho propio, el señor José García Lassend (señor García) para solicitar que se le ordene al Departamento de Corrección y Rehabilitación permitir que se le realice un estudio MRI.

Considerado el recurso presentado a la luz del derecho aplicable, resolvemos desestimarlos.

I.

El hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales. Se debe evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales, especialmente aquellas que establecen términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto. Véase, *Pueblo v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia

jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Carattini v. Collazo Systems*, 158 DPR 345 (2003); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co.*, 155 DPR 309 (2001). Véase, además, *Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522 (1988).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, R. 83 (B), establece que una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso porque **"no se ha presentado o proseguido con diligencia** o de buena fe." De igual modo, el inciso (C) de la propia Regla 83, confiere igual facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B).

II.

Es doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos, de manera que se nos permita descargar adecuadamente nuestra función revisora. Su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación del recurso.

El expediente ante nuestra consideración se encuentra desprovisto de elementos necesarios para que podamos ejercer tal función revisora. El señor García no ha presentado recurso alguno en el cual señale los

errores que pueda imputarle a la agencia recurrida. Solo hace referencia a lo que colegimos fue un procedimiento ante la División de Remedios Administrativos y unas alegadas órdenes médicas denegadas. Desconocemos cuáles son sus argumentos para recurrir de la determinación de la agencia como resultado de tal proceso, pues ignoramos de igual forma cuál fue la respuesta final del DCR y su fundamento, si alguna.

En fin, el señor García no cumplió con las Reglas 58 y 59 de nuestro Reglamento para la presentación de un recurso de revisión administrativa. Por tanto, no nos ha colocado en condiciones de poder evaluar la actuación administrativa que suponemos pretendió revisar ante este foro intermedio. Tenemos que concluir que el señor García no ha sido diligente en el cumplimiento de nuestro Reglamento. Así las cosas, no podemos ejercer nuestra jurisdicción sobre el recurso presentado. Procede desestimar el mismo al amparo de la Regla 83 (C), de nuestro Reglamento, que nos faculta para así hacerlo por motivos de la falta de diligencia en su presentación.

Como mencionamos, nuestra función como foro apelativo es una revisora y judicial. En fin, el señor García no nos ha puesto en condiciones de evaluar una actuación administrativa que pueda ser revisada por este foro intermedio. Así las cosas, resolvemos que no estamos en posición para ejercer nuestra jurisdicción, por lo que solo tenemos autoridad para así declararlo y proceder a desestimar el caso. Al hacer esta

determinación, debe desestimarse la reclamación "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48 (1989).

III.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones